

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Marzo 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas que se crea por la presente ley, gravará el inmueble ajeno para la instalación de líneas aéreas ó subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente.

Art. 2.º Corresponde otorgar y decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica:

Al Ministro de Fomento, cuando hayan de sufrir la servidumbre de paso las carreteras y canales del Estado, los cauces de dominio público, las vías férreas y en todos los casos en que afecte directa ó indirectamente a cualquier obra pública ó se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan a más de una provincia.

Al Gobernador de la provincia en todos los demás casos; pero oyendo a las Diputaciones provinciales ó a los Ayuntamientos, si se trata de conducción de energía eléctrica que afecte a obras provinciales ó municipales respectivamente.

Art. 3.º Precederá a la concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica la instrucción de un expediente de que formarán parte la Memoria descriptiva y el proyecto de la instalación que se solicite. Las solicitudes, acompañadas de los documentos indicados, se presentarán en el Gobierno ó Gobiernos de provincia a que corresponda el proyecto. En el plazo de ocho días, los Gobernadores abrirán una información pública que durará un mes. Dentro de los diez primeros días de dicho mes se anunciará en el *Boletín oficial* y se comunicará a los Alcaldes de los términos correspondientes, a fin de que éstos lo hagan a su vez a los propietarios interesados. Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo de un mes en la Jefatura de Obras públicas, la cual deberá informar en el término de diez días al Gobernador, que resolverá en otro plazo igual ó elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe. Contra las resoluciones del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Para poder solicitar la declaración de utilidad

pública para los efectos de esta ley será preciso acreditar en el expediente el derecho á la fuerza de cuyo empleo ó transmisión se trata.

Art. 4.º La indemnización previa que establece el artículo 1.º consistirá en el abono al dueño del predio sirviente, por el que obtenga á su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes ó por la anchura de zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen, y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea; entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 5.º Serán de cuenta del que obtenga á su favor la servidumbre de paso de corriente eléctrica las obras necesarias para su establecimiento y conservación. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformarse con ellos los interesados. Estos ó la Administración podrán compelerle á ejecutar las obras que estime oportunas el Ministerio de Fomento para evitar accidentes.

Art. 6.º Incurrirán en responsabilidad civil los dueños de aprovechamientos de energía eléctrica, por los daños causados en los predios sirvientes.

Art. 7.º Incurrirán en la responsabilidad penal que las leyes determinen los que atacasen de cualquier manera ó destruyesen las conducciones de energía eléctrica.

Art. 8.º No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Art. 9.º Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas, si el dueño ó dueños acreditaren que puede tenderse la línea apartándose por los caminos que tengan servidumbre pública y linderos, con una variación de trazado que no exceda de un 20 por 100 de longitud.

De la misma forma en los predios no cercados no podrá imponerse la servidumbre de que trata la presente ley, si por las carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100.

Art. 10. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida, no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo, así como para edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á las reparaciones de cables, postes y conducciones por medios de zanjas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º

En estos casos el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado de la línea, en el espacio que afecten la cerca ó la edificación, con sujeción al artículo 9.º de la presente ley.

Art. 11. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre predios ajenos, caducará si no se hiciese uso de ella durante nueve años, que empezarán á contarse desde la fecha en que

cobró el dueño del predio sirviente la valoración según el art. 4.º

Art. 12. La servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica se regirá en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y lo que no esté previsto en éstas por los preceptos del Código civil.

Art. 13. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las prescripciones reglamentarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta 25 Marzo 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. L. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto reglamento provisional de ese Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Clases pasivas.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

De la Dirección general.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º A la Dirección general de Clases pasivas corresponden el reconocimiento y la clasificación de los derechos de los funcionarios civiles en situación pasiva, y los de sus viudas y huérfanos, y la administración de los gastos de la sección 5.ª de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado.

Art. 2.º La Dirección podrá reclamar directamente de todas las dependencias generales de la Administración Central, y éstas habrán de facilitarla cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, documentos y datos necesite para el cumplimiento de su cometido.

Art. 3.º Tendrá autoridad sobre las oficinas de todas clases de las provincias en lo concerniente á los asuntos de su ramo, y sus órdenes serán obedecidas por aquéllas.

CAPÍTULO II

Organización de los servicios.

Art. 4.º La Dirección constará de siete Negociados, los cuales entenderán en los asuntos que á continuación se expresan:

NEGOCIADO CENTRAL

Cumplimiento de los acuerdos de la Dirección.
—Publicación quincenal de las relaciones de las declaraciones de derechos pasivos.—Cumplimiento de los acuerdos del Tribunal gubernativo.—Incidencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Registro general.—Firma.—Personal.—Archivo de la Dirección.—Habilitación.

NEGOCIADO 1.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

NEGOCIADO 2.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Cuerpos Colegisladores y político-militares, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Gobernación, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

NEGOCIADO 3.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro del Ministerio de Fomento y del mismo ramo procedentes de Ultramar.

NEGOCIADO 4.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro del Ministerio de Hacienda y del mismo ramo procedentes de Ultramar.

NEGOCIADO 5.º

Pensiones de Montepío de todos los Ministerios y procedentes de Ultramar.

NEGOCIADO 6.º

Mesadas de supervivencia.—Pensiones remuneratorias.—Limosnas de Almadén.—Pensiones de secuestros.—Pensiones de exclaustros.

Art. 5.º El personal se distribuirá por el Director entre los siete Negociados determinados en el artículo precedente y la Ordenación de pagos, estando al frente de cada uno un Jefe de Negociado ó un Oficial, el cual informará y dará cuenta de los expedientes que se hallen á su cargo.

CAPÍTULO III

Acuerdos de la Dirección.

Art. 6.º Los acuerdos de la Dirección causarán estado en primera instancia, y no podrán modificarse sino por efecto de la revisión de los expedientes verificada en la forma que determina la Real orden de 26 de Junio de 1892.

Los acuerdos de la Dirección relativos á mesadas de supervivencia y limosnas de Almadén serán definitivos, y por lo tanto, no cabrá contra ellos recurso de alzada.

Art. 7.º La Dirección podrá revisar, en la forma que expresa la Real orden antes citada, los acuerdos de la suprimida Junta de Clases pasivas.

Art. 8.º Los acuerdos de la Dirección que causen estado serán notificados por el Negociado

Central á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de nota que firmarán aquéllos. Si los interesados no residieran en Madrid ni tuvieran representante, se hará la notificación por conducto de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, cuyas dependencias pondrán en conocimiento de la Dirección general, dentro del plazo de treinta días, el resultado de la notificación.

Quando se ignore por completo el domicilio de los interesados, se entenderá hecha la notificación á los mismos desde el día de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los respectivos acuerdos, á cuyo efecto se anotará en cada expediente el número de la *Gaceta* en que se haya insertado.

Art. 9.º Los interesados que no se conformen con los acuerdos de la Dirección, podrán interponer contra ellos recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda en el término de quince días, contados desde el en que se les hayan notificado administrativamente ó se hayan publicado en la *Gaceta*, si no hubiere podido verificarse la notificación.

El recurso pasará á informe de la Dirección general de lo Contencioso, sin que el Director general de Clases pasivas informe sobre él después que haya evacuado su dictamen el mencionado Centro. Verificado esto, se remitirá el expediente á la resolución de la Superioridad.

Contra las resoluciones del Ministerio podrán ejercitar los interesados, en el término de tres meses, á partir de la fecha en que se les notifiquen administrativamente ó se inserten en la *Gaceta*, el recurso contencioso administrativo.

Art. 10. Las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Dirección se publicarán detalladamente en la *Gaceta* por medio de relaciones quincenales.

Art. 11. La Dirección ajustará sus decisiones de primera instancia, respecto á la clasificación de los mencionados derechos, á las leyes generales y especiales vigentes acerca de los mismos, y continuará la revisión de expedientes dispuesta por el art. 1.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1863 y por Real decreto de 4 de Abril de 1899.

Art. 12. Los acuerdos y resoluciones que dicte la Dirección, y las consultas ó propuestas que eleve al Gobierno, han de fundarse necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones comunicados ó que se comuniquen por el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallen establecidas.

Si entre las disposiciones que la Dirección debe aplicar hallare algunas, cuya inteligencia, con arreglo á la letra y al espíritu de las leyes vigentes, le ofreciere duda, elevará al expresado Ministerio de Hacienda la oportuna consulta con dictamen razonado para la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV

Del Director general.

Art. 13. Corresponde al Director, además de los deberes y facultades que tiene según los artículos 21 y 22 del reglamento de la Administración Central, lo siguiente:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente las Reales disposiciones que se le comuniquen.

2.º Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Dirección.

3.º Aprobar las cuentas de impresiones y de gastos del material, dando á las primeras el curso correspondiente, y mandando archivar las segundas.

4.º Distribuir el personal de la manera que estime conveniente para el más pronto despacho de todos los servicios.

5.º Determinar las horas ordinarias de oficina y las extraordinarias que estime oportunas cuando el servicio lo requiera.

6.º Señalar los días y horas y la forma en que ha de darse audiencia pública para que los interesados puedan enterarse del estado de los expedientes.

CAPÍTULO V

Del Ordenador de pagos.

Art. 14. Corresponde al Ordenador de pagos:

1.º Consignar, en los puntos en que correspondan, los haberes pasivos reconocidos por la Dirección general y los Ministerios de la Guerra y de Marina.

2.º Ejercer autoridad superior y vigilancia sobre la Intervención y la Pagaduría de la Dirección.

3.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes ó que en lo sucesivo se dicten respecto á los servicios encomendados á su cuidado.

4.º Comunicar á la Intervención y á la Pagaduría las órdenes y disposiciones generales que deban cumplir, y acordar la inserción en los periódicos oficiales de todas las que interese dar á conocer al público.

5.º Acordar las resoluciones definitivas que procedan en los expedientes instruidos con motivo de las reclamaciones que se entablen ante su autoridad y las que deban acordarse de oficio.

6.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden la Intervención de la Dirección ó las Intervenciones de Hacienda de las provincias, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que la que esté previamente determinada en bien del servicio público.

7.º Presidir los arquezos que se verifiquen al terminar el pago de cada mensualidad, cuidando de que se practiquen con esmerpulosidad y exactitud.

Quando sea necesario podrá delegar este cometido en el segundo Jefe de la Dirección.

8.º Aprobar la fianza que debe prestar el Pagador, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 126 de este reglamento.

9.º Disponer, con conocimiento del Interventor, las remesas de fondos á la Tesorería Central cuando los existentes en poder del Pagador no sean necesarios.

10. Solicitar de la Dirección general del Tesoro público los fondos que exija diariamente el pago de las obligaciones de las clases pasivas de Madrid.

11. Inspeccionar las oficinas de la Intervención y de la Pagaduría.

12. Reunir en junta, que presidirá, al Interventor y al Pagador cuando estime conveniente oír su parecer sobre cualquier asunto que deba acordar, y disponer, si lo considera oportuno, que se levante acta de la sesión.

13. Disponer la instrucción de expedientes de reintegro en el acto en que se observe un alcance ó desfalco de fondos en la Pagaduría, y dar conocimiento inmediatamente al Tribunal de Cuentas del Reino para los efectos que procedan.

14. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que éste se lo confiera.

CAPÍTULO VI

Del Subdirector.

Art. 15. Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 23 del reglamento de la Administración Central, el Subdirector es el segundo Jefe de la Dirección, y en tal concepto le corresponden las atribuciones que determinan dicho artículo y el siguiente del expresado reglamento.

Será por lo tanto de su competencia lo siguiente:

1.º Los acuerdos de trámites, recuerdo de servicios y reclamación de antecedentes y cuantos no sean de resolución sobre el fondo de los asuntos.

2.º La firma de las órdenes y comunicaciones que sean consecuencia de dichos acuerdos.

3.º El régimen interior de la oficina, para lo cual cuidará de anotar las faltas de asistencia ó de puntualidad de los empleados, proponiendo al Director la imposición de la multa de un día de haber por cada tres faltas no justificadas.

4.º Cuidar de que en todos los Negociados se guarden el orden y la compostura debidos, y de que, sin su permiso, ó el del Director, no se ausente de la oficina ningún empleado durante las horas ordinarias ó extraordinarias que se señalen.

5.º Abrir la correspondencia cuando no lo haga el Director, dando á este cuenta de su contenido, y pasándola con decreto marginal al Registro general, á fin de que se registre y se distribuya á los Negociados.

6.º Cuidar de que mensualmente se forme con la mayor exactitud la cuenta de los gastos del material y se someta á la aprobación del Director, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

CAPÍTULO VII

Del Interventor.

Art. 16. Corresponde al Interventor de la Dirección general de Clases pasivas:

1.º Practicar las operaciones necesarias para la liquidación de las obligaciones de Tesoro relacionadas con el reconocimiento y pago de haberes de las Clases pasivas del Estado que los perciban en la provincia de Madrid.

2.º Intervenir y fiscalizar la Pagaduría.

3.º Liquidar las obligaciones del Estado por los servicios de las Clases pasivas de Madrid y su provincia.

4.º Llevar la contabilidad por el expresado concepto, con aplicación á los capítulos y artículos.

los correspondientes de la sección 5.^a del presupuesto general de gastos del Estado.

5.^o Expedir los talones de cargo para la Pagaduría y redactar los mandamientos de pago que haya de satisfacer la misma.

6.^o Expedir igualmente, previo acuerdo del Director general, toda certificación de referencia á los libros, cuentas ó expedientes que obren en la Intervención.

7.^o Redactar las cuentas de Tesorería y gastos públicos.

8.^o Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Director general y por la Intervención general de la Administración del Estado.

9.^o Prestar obediencia al Director general, que es su inmediato superior jerárquico. Esto no obstante, si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, deberá dirigirle en el acto atento oficio, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato y citándole necesariamente la disposición que se infringirá de darle cumplimiento. Si el Director general reiterara su orden al margen del oficio en que el Interventor le hiciera las observaciones procedentes, deberá cumplirla, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del Interventor general.

10. Intervenir y fiscalizar, como Delegado del Interventor general, los actos del Ordenador en cuanto tenga relación con la Ordenación y el pago de las obligaciones que se satisfagan en la provincia de Madrid, y con las operaciones de la Pagaduría, dando aviso á la Intervención general de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Director sin obtener de éste el inmediato correctivo.

11. Cuidar de que la toma de razón de las liquidaciones, talones de cargo y mandamientos de data se practiquen con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

12. Cuidar asimismo de que todos los mandamientos de pago que debe suscribir y los de data para la Pagaduría que expida el Director general, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma reglamentaria.

13. Cuidar igualmente de que á todo ingreso y pago que realice la Pagaduría se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

14. Ordenar que para la formación de las nóminas de haberes de las Clases pasivas de Madrid se consulten y se tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869 y en las demás disposiciones vigentes.

15. Pasar la revista anual á los individuos de Clases pasivas de la provincia de Madrid, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

16. Asistir á los arqueos que se practiquen en la Pagaduría al terminar el pago de cada mensualidad y siempre que sea necesario, autorizando

las actas en que se consignen los respectivos resultados.

17. Vigilar para que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de Intervención, por los conceptos y artículos de los presupuestos, los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación como los mandamientos de cargo y data de la Pagaduría.

18. Interponer, con las formalidades que determina el reglamento de procedimiento, los recursos de alzada que estime procedentes contra las resoluciones que en primera instancia dicte el Ordenador de pagos.

19. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que debe rendir la Intervención se redacten en la forma prevenida y dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas antes de que el Ordenador, cuya responsabilidad comparte, las autorice con su V.^o B.^o y firma.

20. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Pagador, y presentarlas al Ordenador para que las autorice también, conforme á la prevención anterior.

21. Formar y remitir en los plazos que están señalados las cuentas de Tesorería y gastos públicos, y los demás documentos que debe rendir á la Intervención general de la Administración del Estado, y que igualmente autorizará el Ordenador.

22. Justificar las cuentas y relaciones que rinda con la clase de documentos que estén determinados, contrayendo especial responsabilidad en la comisión de toda falta que se observe en este servicio.

23. Dictar las órdenes oportunas para la puntual y completa solvencia de las notas de defecto que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las que rinda la Intervención.

24. Procurar que la escritura de fianza que preste el Pagador para garantizar el manejo de los caudales contenga los requisitos y se sujete á las formalidades que determinan las disposiciones vigentes; informar al Ordenador de pagos acerca de la prestación de estas garantías, custodiar los expedientes de su razón, y sujetarse, en cuanto á este servicio se refiera, á las disposiciones vigentes.

25. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Director general para tratar los asuntos que las requieran, exponiendo en ellas su opinión, con el fin de que los acuerdos que se adopten sean siempre ajustados á las prescripciones legales.

26. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención que deba someter á la firma del Director general ó del Ordenador.

27. Llevar la contabilidad de las retenciones á los individuos de Clases pasivas que cobren en Madrid, en la forma conveniente para conocer en cualquier momento el estado de este servicio.

28. Proponer al Interventor general de la Administración del Estado las correcciones discipli-

narias de los empleados de la Intervención que cometan abusos ó faltas.

CAPITULO VIII

Del Abogado del Estado.

Art. 17. El Abogado del Estado asignado á la Dirección general de Clases pasivas informará en todos los asuntos en que lo estimen oportuno la Dirección y la Intervención, y será oído necesariamente:

- 1.º En el bastanteo de poderes.
- 2.º Respecto á las retenciones de haberes pasivos en los casos litigiosos ó de duda, en cuanto á la prelación del derecho para el cobro de las cantidades retenidas.
- 3.º En todos los asuntos en que hayan de aplicarse preceptos de las leyes civiles.

CAPÍTULO IX

Del Pagador.

Art. 18. Corresponde al Pagador:

1.º El recibo, custodia y entrega de los fondos que haya de manejar la Pagaduría para las atenciones á que especialmente está destinada.

2.º Prestar la fianza con que debe garantizar el desempeño de su cargo, la cual responderá de toda falta ó diferencia que contra la Pagaduría resultare, siempre que no repusiere en el acto de ser notada la cantidad en que consiste la falta.

3.º Ingresar igualmente, tan pronto como se le reclame por el Director general, por la Intervención general ó por el Tribunal de Cuentas, cualquier cantidad que se le mande reintegrar, sin perjuicio, cuando proceda, de exponer en su descargo las razones de que se crea asistido.

4.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes que le sean comunicadas por el Director general, Ordenador de pagos é Interventor.

5.º Recibir todas las cantidades que, en virtud de talón de cargo, autorizado por el Interventor, hayan de ser ingresadas en la Pagaduría, y satisfacer los mandamientos de pago que autorice el Ordenador y estén intervenidos por el Interventor, así como también las partidas individuales de las nóminas de Clases pasivas, en la forma que autorice este reglamento.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados debidamente autorizados, exigiendo, en caso necesario, conocimiento bastante, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

7.º Llevar el Diario de la Caja de la Pagaduría por los ingresos y pagos que realice.

8.º Custodiar tanto los fondos del Tesoro como los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de Clases pasivas, mientras se presentan al cobro los interesados ó se ingresen en la Caja de Depósitos, con arreglo á la instrucción.

9.º Rendir las cuentas de Tesorería en los pla-

zos que están señalados, y con las formalidades que previene el reglamento.

10. Nombrar los Auxiliares de la Pagaduría bajo su exclusiva responsabilidad.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos ú oficinas que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos tengan igual expresión y sean copia fiel de los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibí de los talones de cargo y expedir las cartas de pago correspondientes á las formalizaciones que verifique la Intervención por reintegros corrientes y descuentos.

13. Designar las personas que en caso de enfermedad ó ausencia deban desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Pagaduría, y firmar las cartas de pago y los talones de cargo.

14. Poner su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Pagaduría y que deba firmar el Director general Ordenador de pagos, como signo de la responsabilidad que le corresponda respecto á la exactitud de los datos ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

CAPÍTULO X

De los Jefes de Negociado y Oficiales.

Art. 19. En cada uno de los Negociados habrá un Jefe de Negociado, ó en su defecto un Oficial autorizado por el Director ó el Interventor, y tendrá los deberes y atribuciones que señalan los artículos 25 y 31 del reglamento de la Administración Central, con excepción de los servicios que por el presente reglamento se asignan al Negociado Central.

Le corresponderá además:

1.º Formar mensualmente un estado del número de expedientes que existan en el Negociado, con expresión de los ingresados, despachados en definitiva ó en trámite durante el mes y de los que queden pendientes.

2.º Reclamar al Archivo, con el V.º B.º del Subdirector ó del Interventor, los expedientes que sea preciso tener á la vista como antecedentes.

Art. 20. Los Oficiales tendrán los deberes prescritos en los artículos del 26 al 29 del reglamento de la Administración Central, y en su consecuencia, les corresponde:

1.º Ordenar, numerar al margen, extraer y coser los documentos de los expedientes.

2.º Cuidar de que cada expediente contenga todos sus documentos, llamando la atención del Jefe del Negociado si faltare alguno, y de que los expedientes terminados no sufran deterioro hasta su remisión al Archivo.

3.º Auxiliar, cuando sea preciso, al Jefe del Negociado en la redacción y firma de los informes.

4.º Ejecutar los trabajos de copias de órdenes, estados y demás documentos cuando se dispongan por el Director ó el Subdirector y por el Interventor, en sus oficinas respectivas.

CAPÍTULO XI

De los Aspirantes á Oficial.

Art. 21. Los Aspirantes á Oficial estarán obligados á cumplir las órdenes que reciban del Jefe del Negociado ó del Oficial bajo cuya inmediata dependencia se hallen, y á poner en limpio las órdenes y documentos que con tal fin se les entreguen, devolviéndolos comprobados bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO XII

Del Registro de expedientes.

Art. 22. Habrá en la Dirección, en la Ordenación y en la Intervención un Registro general á cargo de un Oficial con los Aspirantes que sean necesarios.

El encargado del Registro general y los empleados á sus órdenes cuidarán de que se cumpla lo prevenido en el reglamento de 15 de Abril de 1890, y con especialidad de lo siguiente:

1.º De que todas las instancias y documentos que se presenten se hallen extendidos en el papel del sello que corresponda, dejándolo sin curso si no se llena este requisito, con excepción de las instancias suscritas por los padres de soldados fallecidos en campaña.

2.º De que en la primera reclamación se exprese el domicilio del interesado ó de su apoderado, llamando la atención del reclamante para que subsane la omisión, si se hubiese cometido, y exigiendo que se exhiba la cédula personal.

3.º De que no se admitan reclamaciones colectivas, en excepción de los casos consignados en dicho reglamento.

4.º De que los asientos se hagan por orden riguroso de fechas, sin dejar huecos que permitan adicionar ó intercalar otros asientos.

5.º De anotar en todos los documentos la fecha de su ingreso y el número que les corresponda en el Registro.

6.º De enterar á los interesados, en los días y horas que el Director general fije con arreglo al art. 13, caso 6.º, de este reglamento, de la tramitación y estado de los expedientes.

Art. 23. Sin perjuicio del Registro general á que se refiere el precedente artículo, habrá en cada Negociado otro particular á cargo de un Oficial ó de un Aspirante, en el que se anotarán diariamente la entrada y salida de documentos, trámites, acuerdos y cuanto pueda conducir á conocer en todo momento el estado de los asuntos.

CAPÍTULO XIII

De los Archivos.

Art. 24. El Archivo de la Dirección, el de la Ordenación de pagos y el de la Intervención estarán á cargo de los empleados designados por los respectivos Jefes, cuyos empleados servirán los pedidos de expedientes, documentos ó libros que se les reclamen en la forma prevenida.

Art. 25. Bajo ningún concepto facilitarán á persona alguna documentos, datos y noticias del Archivo, ni admitirán documentos que no les sean remitidos por el conducto reglamentario.

Art. 26. El Archivo de la Dirección y el de la Ordenación de pagos de la misma estarán exceptuados, por su cualidad de «especiales», de la obligación á que se refiere el art. 67 del reglamento de la Administración Central.

Art. 27. Los expedientes que por la Dirección se reclamen al Archivo Central quedarán en el de aquélla para su custodia.

CAPÍTULO XIV

De la Habilitación.

Art. 28. Habrá un Habilitado del Personal de la Dirección y otro suplente para los casos de enfermedad ó ausencia de aquél. Ambos serán designados por elección entre el mismo personal.

Art. 29. El Habilitado del Personal cumplirá puntualmente lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de la Administración Central, y observará además, respecto al abono de haberes, las prescripciones del reglamento sobre ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891.

Art. 30. Habrá otra Habilitado para el Material, que será el empleado designado por el Director general, y que cumplirá con exactitud lo prevenido en el reglamento de la Administración Central, especialmente el deber de rendir la cuenta de los gastos, que someterá al examen y censura del Subdirector, con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881, antes de presentarla á la aprobación del Director general.

CAPÍTULO XV

De los Porteros y Ordenanzas.

Art. 31. Corresponde al Portero mayor cuanto se determina en el art. 32 del reglamento de la Administración Central, entre lo cual se comprende lo siguiente:

1.º Cuidar de que con la debida anticipación esté hecho el servicio de limpieza en todas las dependencias.

2.º Cuidar asimismo de que en la portería se atienda al servicio con puntualidad y se reciba á todas las personas con la debida atención.

3.º Anotar en un libro las señas del domicilio de los empleados y de las oficinas y Autoridades con quienes se tenga frecuente correspondencia.

4.º Llevar un registro de los pliegos que salgan para su distribución en Madrid, en cuyo registro hará constar el nombre del Ordenanza á quien se entregue cada pliego.

5.º Desempeñar personalmente el servicio de la portería y despacho del Jefe de la oficina.

6.º Distribuir el trabajo entre los demás Porteros y Ordenanzas.

7.º Abonar los gastos menores de la oficina, dando cuenta mensual justificada al Habilitado, quien, previo acuerdo del Director, le anticipará la cantidad que se considere necesaria.

8.º Hacer á última hora una escrupulosa requisita en todas las dependencias para asegurarse de que se hallan bien cerradas y de que no puede producirse incendio.

Art. 32. Corresponde al Portero segundo:

1.º Sustituir al mayor en ausencias y enfermedades.

2.º Desempeñar personalmente el servicio de la portería y despacho del segundo Jefe.

3.º Desempeñar además los otros servicios correspondientes á los Porteros.

Art. 33. Es obligación de los Porteros y Ordenanzas:

1.º No permitir la entrada en las oficinas sino á las personas comprendidas en las órdenes que se les comuniquen.

2.º Acudir con prontitud á los despachos cuando se les llame y ejecutar lo que les encarguen los empleados.

3.º Permanecer en la portería durante las horas reglamentarias, no abandonándola sino con la debida autorización.

4.º Repartir con exactitud los pliegos que se les entreguen, devolviendo al Portero mayor los que no hayan podido hacer llegar al destinatario y expresando la causa de no haberlo verificado.

5.º Hacer la limpieza en todas las dependencias de la Dirección con arreglo á las órdenes que les comunique el portero mayor.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

El Alcalde de Calatayud, con fecha 19 del actual, me remite el estado que á continuación se expresa:

RELACION de los descubiertos por atenciones del repartimiento carcelario correspondientes á los ejercicios que se expresan, de los pueblos del partido judicial de esta ciudad:

PUEBLOS	1888-89	1889-90	1890-91	1891-92	1892-93	1893-94	1894-95	1895-96	1896-97	1897-98	1898-99	1899-00	1900	TOTALES
	Ptas.	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas.	Pesetas	Pesetas	Ptas.	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Alarba											10'25		8	18'25
Arándiga													32'75	32'75
Belmonte													30	30
Brea												49'50	24'75	74'25
Castejón de Alarba												14'50	7'25	21'75
Embíd de la Ribera													11'25	11'25
El Frasco													35'50	35'50
Gotor													25	25
Illueca						173'20	353'04	25'94					31'50	583'68
Inogés	86'04	73'96	71'84	83'08	83'08	84'56	140'68	69'44	12'76	49	60'99	24	12	851'43
Jarque									37'58	8			34'25	79'83
Mesones													25'25	25'25
Morata de Jiloca...												54'50	27'25	81'75
Morés												37'50	18'75	56'25
Munébrega												72'50	36'25	108'75
Nigüella												14'50	7'25	21'75
Olvés								87'40	15'91	61		29'50	14'75	208'56
Orera													8	8
Paracuellos Jiloca.													58	87
Paracuellos Ribera.							279'32	152'32	27'87	112	135'41	53	26'50	786'42
Purroy							87'24	43'32	7'92		37'91	15	7'50	282'29
Santa Cruz de Grio						32'04	51'36				108'74	41	20'50	170'24
Sabiñán											270'92	106	53	429'92
Sediles													5'25	5'25
Sestrica		137	152'20	176	176	177'68	158						24'25	1.001'13
Terrer											199'87	77'50	38'75	316'12
Tierga								31'61	19'24		15'54	39'50	19'75	125'64
Torralba de Ribota													20'50	20'50
Tobed												29'50	14'75	44'25
Velilla de Jiloca...												36'50	18'25	54'75
Villalba													10'75	10'75
Viver de la Sierra.													6'75	6'75
TOTALES	86'04	210'96	224'04	259'08	291'12	486'50	1.018'28	410'03	121'28	230	839'63	752'50	685'25	5.615'01

En su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos mencionados que, si en el preciso término de diez días no abonan á la cabeza de partido las cantidades que respectivamente adeudan por el expresado concepto, quedarán incurso en el máximo de la multa que determina el artículo 84 de la vigente ley Municipal, sin perjuicio de exigirles las res-

pensabilidades á que se hayan hecho acreedores por su marcada desobediencia y morosidad en el cumplimiento de una obligación tan sagrada y preferente, y que por ningún concepto deben las Corporaciones municipales dejar desatendida.

Zaragoza 27 de Marzo de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Jerónimo Alastuey, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Gelsa:

Hago saber: Que en el día 7 de Abril del corriente año y hora de las nueve de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1897-98.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitación. Pesetas.
			Cahices.	Hanegas.	Almudes.	
Pío Abós, herederos.....	Campo secoano.	Masadería.	»	4	»	16'66
Alejandro Almorín Gonzalvo.....	Idem.	Val del Carro.	»	20	»	83'33
Juana Almorín.....	Campo.	Soto.	»	1	1	80
Mariano Branda.....	Idem con olivos.	Sebatas Altas.	»	10	11	2.271'67
Juan Bergasa Sancho.....	Campo.	Camino del Molino.	»	3	3	540
Martín Bernal Pallás.....	Idem secoano.	Val.	»	28	»	283'33
José Buil Ferrer.....	Campo.	Camino de Pina.	»	10 ½	»	2.190
Silvestre Catalán Enfedaque.....	Idem.	Idem del Molino.	»	2	4	486'67
Manuel Delcazo Gamón.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	5	»	956'67
Canuto Delgado.....	Idem secoano.	Pozo del Morro.	»	36	»	153'33
Calixto Emperador Roche.....	Idem regadío.	Zoquero.	»	1	6 ½	233'33
José Escuer Ruiz.....	Idem secoano.	Mazarañón.	»	50	»	496'67
Pedro Espinosa Usón.....	Idem.	Masadería.	»	16	»	133'33
Pelegrín Falcón Bordonaba.....	Casa.	Nueva.	»	»	»	693'50
Elisa Falcón, hermanos.....	Campo.	Babosas.	»	1	9	223'33
Francisco Fernández Insa.....	Idem regadío.	Leja camino Medio.	»	1	6	220
Tomás Galindo.....	Casa.	San Pedro.	»	»	»	183'32
Ambrosio Genzor Ladón.....	Campo.	Sebatas.	»	4	»	666'67
Cándido Gil García.....	Idem secoano.	Masadería.	»	12	»	100
Raimundo Ginovés Borrás.....	Idem regadío.	Sebatas Bajas.	»	1	»	146'67
José Gonzalvo Falcón, herederos..	Campo.	Empeverada.	»	4	4 ½	826'67
Miguel Gonzalvo Falcón.....	Idem regadío.	Zoquero.	»	1	10 ½	271'67
Estanislao Híjar Ginovés.....	Casa.	Mayor.	»	»	»	1.016'66
Miguel Infante Cámara.....	Campo regadío.	Sebatas Altas.	»	2	»	266'67
Juan Lorenzo López.....	Idem secoano.	Balsa de Rodén.	»	48	»	426'66
Angel Lorient Genzor.....	Idem regadío.	Soto.	»	2	2	166'67
José Mañas, viuda.....	Campo.	Val de Sendero.	»	20	»	133'33
Manuel Miguel Salinas.....	Idem.	Mejorada.	»	4	9	800
Juan Morellón Colera.....	Idem secoano.	Val Podrida.	»	22	»	90
Dionisio Morellón Falcón.....	Idem.	Idem.	»	12	»	100
Mariano Morellón Gros.....	Idem.	Talaya.	»	8	»	33'33
José Nevot Obiergo.....	Media casa.	Buen Suceso.	»	»	»	508'32
Manuel Pardo Linés.....	Campo secoano.	Val de Vacas.	»	18	»	33'33
Carlos Permisán Isabal.....	Idem.	Prudencio.	»	28	»	233'33
José Roche Biarge.....	Campo.	Chopar.	»	7	»	833'33
Antonio Tesán Monforte.....	Idem.	Prudencio.	»	62	»	666'67
Matías Usón Abós.....	Idem secoano.	Requero.	»	30	»	250
Pedro Usón García.....	Idem regadío.	Zoquero.	»	1	5	226'67
Juan Vicente Lobera.....	Idem.	Chopar Bajo.	»	2	5 ½	256'67
Valera Villagrasa Gargallo.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	1	2 ½	100
Pedro Abadía Boiría.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	2	1	303'32
Cipriano Abadía.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	2	1	260
Rudesindo Almorín.....	Campo.	Leja.	»	1	7	233'33
Antonio Alvarez Lorda.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	1	8 ½	246'67
Fernando Alvarez.....	Idem regadío.	Idem.	»	6	½	833'33
Pablo Alvarez, (1.º).....	Idem.	Tamarizal.	»	1	7	200
Fernando Antorán.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	2	6	210
Francisco Arruga.....	Idem.	Idem.	»	3	1	386'67

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO
			Cahi- ces.	Hane- gas.	Almu- des.	de subasta 2/3 de la capita- lización. Pesetas.
Joaquín Artal Usón.....	Campo.	Riego de la Zarza.	»	2	»	216'66
Francisco Belloc.....	Idem regadío.	Leja camino Medio.	»	5	9	906'67
Manuel Biel Carreras.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	1	10	233'33
Manuel Biel López.....	Campo.	Leja Mejana.	»	2	2	270
Mariano Biel.....	Idem regadío.	Leja camino Medio.	»	2	3	333'33
Leonardo Burgos.....	Idem.	Leja Mejana.	»	2	»	396'66
Tomás Carreras.....	Idem.	Idem.	»	2	10	356'66
Nicolás Casahorrán Gualart.....	Campo.	Leja.	»	3	»	1.366'33
Tomás Casamián Continente.....	Idem regadío.	Leja camino Medio.	»	2	3	343'33
José Casamián Moreno.....	Campo.	Idem.	»	1	10	333'33
Anselmo Casamián.....	Idem regadío.	Tamarizal.	»	2	»	210
Mariano Casamián.....	Idem.	Idem.	»	2	½	233'33
Nicolás Continente Carreras.....	Idem.	Leja Mejana.	»	11	11	2.353'33
Jacinto Continente Gonzalvo.....	Idem viña.	Idem.	»	»	11 ½	123'54
José Continente Puyoles.....	Idem secano.	Balsa de Rodén.	»	24	»	200
Juana Continente Puyoles.....	Campo.	Idem.	»	28	»	233'33
María Continente Puyoles.....	Idem regadío.	Lejas.	»	11	6	320'01
Pedro Continente Puyoles.....	Campo.	Leja.	»	2	»	435'19
Casimiro Continente Tella.....	Idem regadío.	Leja Mejana.	»	15	6	2.903'36
Hermenegildo Continente Tella.....	Idem.	Sebatas Bajas.	»	7	7	666'67
Manuel Domínguez Faure.....	Campo.	Chopar Bajo.	»	3	1	720
Tomás Domínguez.....	Idem regadío.	Leja Mejana.	»	»	9 ½	123'34
Bernardo Elías Guerrero.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	2	1	260
Antonio Faure Nicolás.....	Idem.	Leja Mejana.	»	1	1 ½	140
Domingo Faure Sorrosal.....	Campo.	Leja camino Medio.	»	4	»	573'34
Pilar Galindo Tella.....	Idem regadío.	Leja Mejana.	»	2	6	246'67
Manuel Galindo.....	Idem.	Idem.	»	2	11	366'68
Dionisio García Bordonaba.....	Huerto.	Camino del Molino.	»	»	»	320
Josefa Jimeno Urgel.....	Campo regadío.	Leja camino Medio.	»	1	½	160
Mateo Jimeno.....	Campo.	Idem.	»	»	11	156'77
Gregorio Gonzalvo Casamián.....	Idem regadío.	Idem.	»	6	2 ½	903'33
Justo Gonzalvo.....	Idem.	Idem.	»	1	11	233'33
Domingo Gualart.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	2	»	260
Pedro Gualart.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	2	6 ½	370
Manuel Guíu Buri.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	2	10	356'66
Francisco Guíu Guíu.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	2	»	290
Nicolás Guíu Puyoles.....	Campo.	Idem.	»	1	7	240
Joaquín Guíu Salvo.....	Idem secano.	Mazarañón.	»	16	»	133'33
Jorge Guíu Sancho.....	Idem regadío.	Leja Mejana.	»	1	1	136'66
Francisco Guíu Usón.....	Idem secano.	Val de Vacas.	»	40	»	333'33
Ignacio Guíu.....	Idem regadío.	Chopar Bajo.	»	2	»	146'66
Francisco Insa Galindo.....	Campo.	Leja Mejana.	»	1	»	133'33
Hilario Laborda Jimeno.....	Idem regadío.	Idem.	»	2	»	266'67
Gaspar Laborda.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	»	11 ½	143'33
José Laborda.....	Idem.	Chopar Bajo.	»	2	»	290
Antonio Lambea Domínguez.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	»	10	123'34
Francisco Lambea Domínguez.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	5	8	713'33
Miguel Lambea López.....	Campo.	Tamarizal.	»	2	10	293'33
Domingo Lambea Román.....	Idem regadío.	Idem.	»	1	10	233'33
Antonio Lambea Román.....	Campo.	Lejas.	»	4	4	640
Feliciano Lambea.....	Idem regadío.	Riego de la Zarza.	»	1	9	223'33
Francisco Lambea.....	Idem.	Sebatas Bajas.	»	2	10	233'33
Justo Lapuente.....	Idem secano.	Mazarañón.	»	26	»	220
María Larrotiz Belloc.....	Idem regadío.	Riego de la Zarza.	»	11	1	90
Miguel López Híjar.....	Campo.	Tamarizal.	»	1	2	123'34
Bienvenido López Ler.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	5	4	680
Hilario López Lorda.....	Idem con olivos.	Lejas.	»	2	»	363'33
Miguel López Lorda.....	Campo.	Tamarizal.	»	2	5 ½	266'67
Luis López Pastor.....	Idem.	Balsa de Rodén.	12 jts.	»	»	800
Mariano Miguel Almorín.....	Idem.	Leja.	»	2	6	386'67
Lorenzo Montañés.....	Idem regadío.	Leja Mejana.	»	2	3	280

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO
			Cahí- ces.	Hane- gas.	Almu- des.	de subasta 2 ^{as} de la capita- lización. Pesetas.
Mannel Nicolás Híjar.....	Campo.	Chopar Bajo.	»	2	2	315'34
Antonio Nicolás Puyoles.....	Idem.	Lejas.	»	1	8	320'01
Juan Nicolás Salas.....	Idem.	Leja Mejana.	»	2	1 ½	336'67
Gaspara Oria Crespo.....	Idem regadío.	Leja.	»	2	6	506'67
Joaquín Polo Guín.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	2	3	343'33
Saturnino Polo Labarta.....	Idem.	Idem.	»	2	5 ½	360
José Portolés.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	»	11	76'67
Manuel Puyoles Condón.....	Idem.	Leja Mejana.	»	1	4 ½	170
Joaquín Puyoles Gracia.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	3	7 ½	680
Manuel Puyoles Paraled.....	Idem.	Leja Mejana.	»	2	3	280
Juan Ribera Burgos.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	1	5 ½	213'33
Pascual Ribera García.....	Idem.	Leja Mejana.	»	3	»	373'33
Matías Ribera Guín.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	1	7	210
Pascual Ribera Ribera.....	Idem.	Leja.	»	1	9	333'33
Bruno Ribera.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	1	7	229'96
Pedro Ribera.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	1	5	246'67
Julián Porroche Abós.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	1	10	346'66
Francisco Roig.....	Idem secano.	Val Cenicero.	»	23	»	350
Inocencio Roig.....	Idem regadío.	Leja Mejana.	»	1	6 ½	350
José Romanos Domínguez.....	Idem.	Idem.	»	4	6	626'67
Hilario Romanos Lorda.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	3	»	436'66
Marcelino Romanos.....	Idem.	Tamarizal.	»	1	4 ½	140
Valero Romanos.....	Campo.	Riego de la Zarza.	»	3	10	486'67
Mariano Sariñena.....	Idem regadío.	Tamarizal.	»	3	2	333'33
Pablo Sariñena.....	Idem.	Idem.	»	1	6	153'33
Nicolás Escanilla.....	Idem.	Leja Mejana.	»	2	2	276'67
Paulino Serón Borraz.....	Idem secano.	Val Podrida.	»	12	»	50
Mateo Serón Continente.....	Idem regadío.	Leja Mejana.	»	3	2	396'66
Juan Serón Continente.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	1	3	357
Manuel Sorrosal Abuelo.....	Idem.	Leja Mejana.	»	4	4 ½	636'63
Joaquín Sorrosal Costa.....	Idem.	Idem.	»	2	11	460
José Sorrosal Guín.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	2	4	290
José Sorrosal Larrotiz.....	Campo.	Pozo del Moro.	»	60	»	506'67
Melchor Sorrosal Larrotiz.....	Idem regadío.	Riego de la Zarza.	»	1	»	133'34
José Sorrosal Montañés.....	Idem.	Idem.	»	3	»	366'66
Ramón Sorrosal.....	Idem.	Leja Mejana.	»	3	4 ½	420
Simón Tella Paraled.....	Idem.	Leja camino Medio.	»	2	4 ½	346'66
Dionisio Tella Puyoles.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	4	8	400
Ildefonso Tella Puyoles.....	Campo.	Idem.	»	3	11	560
Mariano Tella Sorrosal.....	Idem regadío.	Idem.	»	1	5	120
Santiago Tella Tella.....	Idem.	Leja Mejana.	»	3	3 ½	410
Alberto Tella.....	Idem.	Idem.	»	1	8 ½	270
Nicolás Tella.....	Idem.	Idem.	»	4	11	934
Tadeo Tella.....	Idem.	Riego de la Zarza.	»	1	6	190
Vicente del Tej Nicolás.....	Campo.	Leja camino Medio.	»	1	6	333'33
Leandro Tejel.....	Idem.	Idem.	»	1	»	133'33
Pedro Tejel.....	Idem regadío.	Riego de la Zarza.	»	2	3 ½	190
Camilo Villagrana.....	Campo.	Leja camino Medio.	»	1	6	333'33
Agustín García Jimeno.....	Idem secano.	Val Cenicero.	»	16	»	133'33
Jerónimo García López.....	Campo.	Idem.	»	24	»	200
Domingo García.....	Idem secano.	Idem.	»	44	»	600
Tiburcio Jiménez.....	Idem.	Idem.	»	28	»	233'33
José Jiménez.....	Idem.	Idem.	»	24	»	133'33
Rafael Lamba Jimeno.....	Idem regadío.	Leja Mejana.	»	1	9 ½	283'03
Manuel Liso Jiménez.....	Idem secano.	Val Cenicero.	»	48	»	266'67
Sebastián Pinos Jiménez.....	Campo.	Balsa de Rodén.	»	34	»	280
Teodoro Pinos Jiménez.....	Idem.	Val Carretera.	»	84	»	1.053'35
Agustín Salinas Tella.....	Idem secano.	Val Cenicero.	»	24	»	200
Manuel Burillo, viuda.....	Idem.	Mira al Río.	»	40	»	333'33
Isabel Falcón Genzor.....	Campo.	Riego nuevo Alto.	»	4	2 ½	850
Isidoro Falcón Genzor.....	Idem.	Camino del Molino.	»	3	4	553'34

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Cahices.	Hanegas.	Almudes.	
Manuel Falcón Genzor.....	Campo.	Chopar bajo.	»	4	4	630
Pablo Falcón Genzor.....	Idem.	Idem.	»	3	1 ½	456'67
Pascuala Falcón Genzor.....	Idem.	Idem.	»	4	1	680
Pedro Lecha.....	Idem regadío.	Sebatas bajas.	»	»	9	60
Francisco Abellaned García.....	Casa.	Cubiertos.	»	»	»	291'66
Francisco Branda.....	¼ id.	Convento.	»	»	»	379'16
Raimundo Estrada Per.....	Casa.	Mayor.	»	»	»	425
Pascuala Falcón Genzor.....	Media id.	Plaza Velilla.	»	»	»	1.200
Antonio Font Genzor, viuda.....	Pajar.	Altas.	»	»	»	226'67
Francisco Gracia Cubel.....	Casa.	Pilar.	»	»	»	208'33
Santiago Pardo Crespo.....	Medio pajar.	Eras Altas.	»	»	»	100
Petra Saldueño Morellón.....	Media casa.	Mayor.	»	»	»	341'66
Mariano Salvador García.....	Casa.	Pilar.	»	»	»	208'35
Isabel Falcón Genzor.....	Idem.	Atrás.	»	»	»	1.000
Isidro Falcón Genzor.....	Idem.	Idem.	»	»	»	845'82
Domingo Almorín Gonzalvo.....	Idem.	Barca.	»	»	»	750
Antonio Averly.....	Idem de Campo.	Mira al Río.	»	»	»	416'66
Pedro García Gonzalvo.....	Casa.	Mayor.	»	»	»	575
Mariano Jiménez Ballarín.....	½ casa indivisa.	Buen Suceso.	»	»	»	416'66
Joaquín Las Marías.....	Casa.	San Pedro.	»	»	»	666'67
Joaquín Magallón Mercader.....	Idem.	Idem, 17.	»	»	»	508'33
Juan Martín Grau.....	Idem.	Cubiertos.	»	»	»	675
Luis de Quinto, herederos.....	Idem.	Barca.	»	»	»	1.487'15
Tomás Serón Abellaned.....	Idem.	Idem.	»	»	»	650

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.
Gelsa 7 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Jerónimo Alastuey.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Antonio Villanueva, Tesorero de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente:

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho, sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro de los plazos hábiles, que se señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia que, si desde el día 26 al 31 del actual, ambos inclusive, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Agente ejecutivo de la primera Zona de esta capital la obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo en Zaragoza á 26 de Marzo de 1900.—Antonio Villanueva.»

Lo que se anuncia al público á fin de que la

providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Zaragoza 26 de Marzo de 1900.—P. O., Ramón de Sanjuán.

SECCIÓN QUINTA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Tribunal de oposiciones á Escuelas de párvulos, con sueldo inferior á 2.000 pesetas, anunciadas en la convocatoria de 1897.

Los Sres. Jueces nombrados para formar este Tribunal, se servirán asistir, para la constitución del mismo, el día 18 de Abril próximo, á las nueve de la mañana, á la Secretaría general de la Universidad literaria de este Distrito.

De igual modo las señoras opositoras que solicitaron tomar parte en estas oposiciones y fueron admitidos sus expedientes, se presentarán al día siguiente 19, á la misma hora, en la Escuela Normal de Maestras, para dar principio á los ejercicios.

Lo que se anuncia en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* del Distrito para conocimiento de las interesadas, conforme previenen las disposiciones vigentes.

Pamplona 23 de Marzo de 1900.—El Presidente, Magín Recio.

IMPRESA DEL HOSPICIO